

_____ Salta, 11 de Abril de 2024. _____

_____ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**Q., I. P. en Repres. de sus Hijos menores: S. Q., N. I.; S. Q., P. R.; S. Q., L. B. B.; S. Q., K. A. L.; S. Q., C. M. y S. Q., S. K. vs. K., J. E. s/ SUMARIO: Daños y Perjuicios por Accidente de Tránsito**”, Expte. N° 635.177/18 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 2ª Nominación y de esta Sala y; _____

_____ **CONSIDERANDO:** _____

_____ *El Dr. Ricardo Casali Rey, dijo:* _____

_____ **I.-** Que, vienen estos autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, por la aseguradora (act. 8992658), contra la sentencia instrumentada en actuación 8937947, que hizo lugar, parcialmente, a la demanda y extendió la condena a la apelante, en los términos en ella consignados. El recurso fue concedido, libremente y con efecto suspensivo (act. 9004324).- _____

_____ Radicada la causa en el Tribunal y notificada su integración esta quedó consentida, según surge de las constancias de la causa; por actuación 10070915, el señor Fiscal ante la Cámara manifiesta que no le cabe expedirse, por lo que mediante actuación 10094111 se llamó autos para sentencia, providencia, también firme, por lo que la causa en estado de resolver.- _____

_____ **II.-** Que, para resolver como lo hizo la Sra. Juez de grado consideró acreditada la relación causal entre el hecho ocurrido el 12-11-2012, que consistió en que el demandado K., al volante de un automóvil de su propiedad dominio XAT890, embistió desde atrás a la bicicleta en la que se desplazaba el Sr. A. S., provocándole la muerte. Asimismo, luego de desestimar la defensa de falta de legitimación opuesta por Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada y la exclusión de cobertura invocada por ésta -por no tener el vehículo del demandado la V.T.V. al momento del hecho- extendió la condena a la mencionada aseguradora. Para valuar la indemnización, aplicó la fórmula confeccionada en el precedente “V.....”, explicando las adaptaciones introducidas (base tomada, detracciones, fecha a la que se determina el monto, etc.), en virtud de las particularidades del caso.- _____

_____ **III.-** Que, mediante actuación 9900029 se agregó la fundamentación del recurso, en la que la compañía de seguros se agravia del tratamiento dado

en la sentencia en grado a la declinación de cobertura planteada por su parte como defensa, haciendo particular hincapié en que ejerció su defensa mediante la contestación de demanda, en el proceso penal lo que, afirma, torna indiferente si debía plantear ciertas defensas como previas o de fondo, por constituir un ritualismo excesivo. En tal sentido, reitera que la declinación de responsabilidad es una cuestión relativa sólo a la relación contractual entre la aseguradora y su cliente, en el caso el demandado, a quien su parte había, ya, comunicado, vía postal, la declinación por no contar con la Verificación Técnica Vehicular (V.T.V.), al momento del siniestro- lo que constituye causal de exclusión de cobertura.- _____

_____Añade, en tal sentido, que el decisorio impugnado es arbitrario, porque señala que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal. Cita disposiciones de la Superintendencia de seguros de la Nación, doctrina y jurisprudencia que entiende hacen a su derecho.- _____

_____A continuación, invoca como causal de exclusión de cobertura que el asegurado, J. E. K., manejaba en estado de ebriedad al momento del siniestro, por cuanto dicha condición del conductor está prevista como motivo de exclusión en la póliza pertinente y la misma surge de las actuaciones labradas en sede penal. Vuelve a citar doctrina y jurisprudencia relativas a la referida causa de no cobertura.- _____

_____Seguidamente, sostiene que también yerra el *a quo*, por cuanto habría omitido la consideración a la responsabilidad de la víctima en la causación del siniestro, manifestada en las circunstancias de circular por la ruta y no por la ciclovía y hacerlo sin casco protector; dice que, por ello, no cabe atribuir ninguna responsabilidad a su asegurado, o por lo menos no toda; sino que -en el peor de los casos, para su parte- debió haberse resuelto sobre la base de la concurrencia de culpas. Ello así, en virtud de sostener que el juez civil, conserva atribuciones para resolver acerca de la responsabilidad, en ese ámbito, sin perjuicio de la penal atribuida en esa sede. Nuevamente, invoca doctrina y jurisprudencia.- _____

_____Asimismo, se agravia del monto de la condena. En primer lugar, porque entiende que es equivocado computar el porcentaje tomado (90%) en

el decisorio venido en revisión como destinado a la familia de la víctima y sobre un salario que no es real -por entender la apelante que el trabajo como peón rural era temporario-, así como haber hecho el cálculo aplicando una fórmula abstracta y con datos erróneos, puesto que la edad jubilatoria de los trabajadores rurales es mucho menor (57 años) que la del régimen común (75 años), considerada en la sentencia; igualmente se agravia de que el cálculo de la indemnización se haya realizado a valor del día de la sentencia impugnada con más intereses del 7,5% anual, desde la fecha del siniestro, previéndose la tasa activa para el caso de no cumplirse la sentencia en el plazo fijado para ello.- _____

_____Manifiesta que, en cualquier caso, la base tomada en la sentencia recurrida es incorrecta, puesto que no se descontó del salario tenido en cuenta lo correspondiente a *retenciones previsionales*. Efectúa el cálculo de lo que representaría el monto por intereses aplicando el criterio seguido por el *a quo* y afirma que lo resuelto es arbitrario, así como lo es haber incluido en el monto de condena los rubros daño moral y psicológico, que por ser lo mismo implican una duplicación contraria a derecho.- _____

_____Finaliza diciendo que mantiene la reserva de interponer los recursos de inconstitucionalidad, local y federal.- _____

_____Corrido el pertinente traslado, lo contesta la apelada (actora) en actuación 9985439 solicitando el rechazo del recurso, por las razones que expone, a las que cabe remitirse *brevitatis causae*.- _____

_____IV.- Que, de modo liminar y en lo que a la regulación legal del caso atañe, es dable señalar que, “... *la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de reparar no nace. No es la consecuencia, sino la causa constitutiva de la relación...*” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, pp. 100 y ss.,

Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2015).- _____

_____A la época del hecho que se invoca como causa del daño cuya reparación se pretende (12-11-2012) se encontraba vigente el Código Civil, por lo que es este conjunto normativo el aplicable al caso.- _____

_____V.- Que, entrando en el análisis del material de agravios traído a conocimiento del Tribunal, se empezará por el relativo a que la contestación de la demanda civil debió hacerse en el trámite de un proceso penal, circunstancia que, a juicio de la apelante, torna indiferente la forma en que planteó sus defensas, agravándose de que en el decisorio apelado se diga que la exclusión de cobertura debió plantearse como defensa de fondo. Al respecto, cabe anticipar la desestimación del agravio toda vez que en la sentencia objeto de esta revisión se dijo, en forma expresa, que la defensa vinculada con el modo de traer a juicio a la aseguradora (*acción directa o citación en garantía*) carece de trascendencia procesal, en virtud de los términos usados en la demanda (ora en forma indistinta, ora de manera inequívoca, otrora una en subsidio de la otra) sobre la base del estudio detallado de los mismos y de la igualmente prolija exposición del razonamiento seguido para llegar a la referida conclusión; en cuanto a la defensa de exclusión de cobertura por la causal de no contar el vehículo embestidor con la V.T.V., al momento del siniestro -y en lo que a ésta altura del análisis hace- no hay agravio alguno que atender desde que el *a quo*, superando las cuestiones procesales invocadas por la apelante, ingresó en la consideración sustancial de la mencionada defensa y emitió pronunciamiento concreto sobre la misma.- _____

_____En cuanto a la arbitrariedad que la recurrente atribuye al decisorio en grado, sobre la base de sostener que la conclusión contenida en el mismo acerca de que la CD, mediante la que comunicó la declinación, se presentó en fotocopia simple, omitiendo toda referencia a las constancias de la causa penal, hay que hacer la siguiente distinción. De un lado y en el plano procesal, que el argumento en estudio, hay que recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene establecido que “*La fotocopia simple carece de carácter de prueba documental válida pues le falta la forma legal indispensable, cual es la de haber sido autenticada por funcionario*”

competente. En otros términos, la fotocopia sin autenticar no alcanza a ser siquiera un documento” (conf. Tomo 56:923; 59:1183; “Fama, Silvio A. s/ rec. de casación”, La Ley, cita online: AR/JUR/4174/2002, citado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta en sentencia del 7/11/18 dictada en la causa “Mimessi, Raúl Haikel c/Rivero, José s/ Desalojo”) y que las fotocopias no pueden sustituir a los documentos originales y corresponde a los interesados en prevalerse de ellos, presentar dichos originales al juez de la causa a fin de merituar la existencia y efectos del acto que se pretende allí documentado” (conf. “Gómez, Juana vs. Sánchez, Juan Carlos, Daños y Perjuicios’ Sala Civil y Penal de Tucumán, Sentencia N° 22 del 10/02/02, citado por La Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta en sentencia del 8/10/18...” (CApelCC Salta, Sala I, 2022-SD:14; 2023-AI:745).- _____

_____ De tal modo, pues, tomando en cuenta que por sentencia arbitraria ha de entenderse aquella que carece totalmente de apoyatura legal o de fundamentación, es decir basada en la sola voluntad de los jueces (cfr. CSJN, Fallos 237:74; 239:126, entre otros) y que la Corte de Justicia, a su vez, ha conceptualizado la arbitrariedad expresando que, para que quepa tenerla por configurada, se exige de casos extraordinarios de inexistencia de apoyo legal, precisando que se presenta cuando la decisión prescinde de la ley como fundamento o cuando la voluntad pasa a ser el único fundamento de la decisión; es decir, cuando en lugar de la razón de las leyes aparece la sinrazón de la voluntad de la autoridad (cfr. CJS, 42:2755), basta para desechar el argumento.- _____

_____ Por lo demás, de la causa penal citada por la apelante, tampoco surge que se hubiese agregado allí ningún otro ejemplar de la referida pieza postal. En este aspecto es prudente recordar que la litis civil se trabó en la causa penal, extremo que surge nítido a poco que se repare en el propio encabezamiento del escrito mediante el que Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, ejerció su defensa (fs. 80/104 vta.) y se confronte la carátula original del expediente.- _____

_____ Ello no obstante, debe computarse, igualmente, que la señora Juez de anterior instancia abordó el fondo de la cuestión relativa a la mentada causal

de exclusión de cobertura invocada y, como se anticipó, la decidió concreta y puntualmente; de modo, entonces, que la alusión del *a quo* relativa al valor probatorio nulo de las copias simples -cierta y ajustada a derecho-, por sí misma, no le provocó a la recurrente ningún daño o menoscabo, lo que implica que tampoco puede causarle agravio, toda vez la pretensión de que se analice y resuelva la exclusión de cobertura opuesta fue totalmente satisfecha (cfr. Alsina, Hugo, "Derecho Procesal Civil", T. II, pág. 616; Fallos CApelCC Salta, Sala I, año 1998 fs. 575/576; 2002 fs. 116/117; 2003 fs. 118; 2008 fs.222/223; 2009 fs. 817/818; 2010 fs. 119/120).- _____

_____Dicho lo anterior corresponde, ahora, examinar el agravio relativo a lo sustancial de la exclusión de cobertura, que la quejosa articuló para excusar su responsabilidad (carencia de V.T.V.) y fue rechazada en la sentencia apelada.-

_____La apelante se agravia, en este punto, sosteniendo que lo vinculado a la extensión de la cobertura es una cuestión de naturaleza contractual y, por ende, privativa de las partes del contrato, entre las cuales había mediado la comunicación, de su parte al asegurado, sobre la exclusión por los motivos aludidos. Ahora bien, el argumento de la aseguradora no se hace cargo -en nada- de que la verdadera razón por la que se rechazó la exclusión de cobertura consiste en que la normativa vigente al momento del siniestro ponía a cargo de la aseguradora constatar la existencia de la revisión técnica, conforme lo expresado explícitamente por Sra. Juez de grado quien, además, señaló la vigencia del citado criterio normativo, puntualizando las normas en que fundó la decisión.- _____

_____Por ello y no habiendo refutado, ni intentado mostrar algún error en ése particular aspecto del citado fundamento del decisorio recurrido, el planteo de la recurrente resulta a todas luces ineficaz para modificar y, menos, para revocar lo decidido en la instancia de grado. En efecto, la jurisprudencia de nuestros tribunales tiene unánime e invariablemente dicho, que la expresión de agravios debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, porqué la sentencia no es justa, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas; es decir pesa sobre el litigante, expresar, poner de manifiesto, mostrar, lo más objetiva y

sencillamente posible, tales yerros, pues, limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundadamente que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto, puesto que limitarse a disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases serias a un distinto punto de vista, no es expresar agravios (cfr. CJS, 43:1184; 50:421; 52:783; 76:243; 55:207; 59:825; 80:357; 151:393, 419. CApelCC Salta, ésta Sala, 2024-SD:03).- _____

_____Toca, ahora, examinar el argumento relativo a la causal de exclusión de cobertura, invocada por la impugnante en el sentido de que el señor K., se encontraba en estado de ebriedad al momento del siniestro, respecto de la cual cabe adelantar, desde ahora, la suerte adversa de la proposición, por varias razones.- _____

_____Primero, porque contradice -abiertamente- la postura adoptada por la misma parte y en el mismo escrito que motiva la presente, con lo cual contraviene sus propios actos, en relación con lo cual cabe recordar el conocido aforismo *venire contra factum proprium non valet*, sobre lo que la Corte Suprema tiene dicho, desde antiguo, que no es admisible que un litigante pretenda aportar razones que contravengan su propia conducta anterior, cuando ésta ha sido adoptada de un modo formalmente relevante y jurídicamente eficaz (cfr. CSJN, 07-08-1996, Rep-. E-D. 31-46,nº 3; CApel. Sala III, Tomo 2004:950; Sala I, 2020 AI:372) pues el derecho pone límites cuando se pretende ejercitar alguno o una facultad, en contradicción con anteriores conductas jurídicamente relevantes, por ser contrario a la buena fe (cfr. Moisset de Espanés, Luis “La Teoría de los ‘Propios Actos’ y la Doctrina y Jurisprudencia Nacionales” publ. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba; <http://www.acader.unc.edu.ar>; CApelCC Salta, Sala I, 2021-SD:187 y sus citas; 2022-AI:348, 387; 2024-AI:196, entre otros).- _____

_____En este sentido, hay que destacar que la intoxicación etílica del señor K. surge de las constancias de la causa penal (fs. 82 L.I.) -que la recurrente ha invocado en su favor, según se vio- no obstante lo cual nada dijo sobre ello al comparecer al proceso a contestar la citación que se le cursó a dicho fin, ni manifestó, siquiera, haber hecho comunicación ninguna a su asegurado con ese objeto. De tal modo y en virtud del principio *tantum devolutum quantum*

apellatum, el conocimiento de este Tribunal, respecto de la exclusión de cobertura, se encuentra circunscripto a la falta de revisión técnica, por ser esa la única que la apelante ha argüido en la instancia de grado y así puesto límite a su recurso, en el marco del principio dispositivo y el de la necesaria congruencia que debe existir entre el fallo del órgano jurisdiccional y las pretensiones de aquella, por cuanto el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene una limitación de doble índole, constituida por las pretensiones originales de las partes y por el alcance de los recursos que aquellas interpongan (cfr. Loutayf R., Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1, p. 113, Astrea, Bs. As., 1989. Hitters, “Técnica de los recursos Ordinarios”, p. 406, 1986. CApelCC Salta, Sala I, 2007:375; 2011:161; 2017-AI 319; 2017-AI:618, 740; 2017-SD:164; 2018-SD:23; 2021-SD:25; 2022-SD:146).- _____

_____ Cabe destacar que la cuestión que en este momento se analiza no es susceptible de resolverse por aplicación del principio *iura novit curia*, pues atañe a un aspecto estrictamente fáctico, como es la embriaguez del asegurado, imposible de salvar con la simple mención -tardía, por lo demás, pues se hizo recién en segunda instancia- a una cláusula del contrato de seguro que vincula al demandado K. y la aseguradora apelante, desde que adoptar un temperamento así importaría alterar los términos en que se trabó la litis y, con ello, grave menoscabo a los principios de debido proceso y defensa, de directa e indudable naturaleza constitucional (cfr. CSJN, Fallos, 313:915; 322:2525; 324:1234; 329:349, 4372 y 3517 CJS, S. III - Tomo 4: 357 y sus citas).- _____

_____ En cuanto al monto de la condena, de lo que la apelante también se agravia, resulta atinado y prudente hacer ciertas disquisiciones, porque ésta expone distintos argumentos en apoyo de su pretensión recursiva en el punto.-

_____ De un lado y en cuanto al porcentaje de los ingresos de la víctima que el *a quo* tomó (90%) en consideración, así como a la condición de trabajador temporario del Sr. S., cabe decir que, sobre la base de los mismos motivos *ut supra* relacionados, las manifestaciones de la quejosa resultan claramente insuficientes para modificar lo resuelto. En efecto, no sólo no ofreció ninguna alternativa diversa, sino que -tampoco- explicó de qué modo el criterio lógico seguido por la señora Juez de primera instancia podría tenerse por erróneo o

inaplicable, cuando responde a las máximas de experiencia que a mayores requerimientos familiares, mayores son los esfuerzos que realizan los padres; más aún se trata de un principio unánimemente adoptado por la jurisprudencia de nuestros tribunales en materia de familia, en tanto esas mayores exigencias solo implican ensanchar y profundizar las obligaciones paternas vínculo (cfr. CApelCC Salta, Sala I, 2021-AI:847; 2022-SD:154; 2023-SD:54, entre otros).- _____

_____ En autos, además, se cuenta con el informe producido por el Departamento de Psicología del Poder Judicial de la provincia, que da cuenta de que don A. S. “... *era un padre que cumplía con sus funciones en cuanto proveedor, como único sustento familiar...*” y, por tanto, su figura “... *era importante para todos los miembros del grupo familiar...*” (fs. 396 vta. de la causa penal). Es decir, la señora Juez de la anterior instancia elaboró su discurso racional con apego a las reglas de la sana crítica (cfr. doctrina art. 386 del CPCC; CApelCC Salta, Sala V, T. X:139; Sala I, Tomo 1984:152; Sala IV, T. XXVIII:1092, entre muchos otros).- _____

_____ En cuanto a la culpa de la víctima, que la apelante invoca como motivo para desestimar la responsabilidad de su asegurado, debe recordarse que el art. 1113 del Código Civil, vigente a la época de producirse el accidente, establecía que si el daño hubiere sido causado por el riesgo de la cosa, el demandado solo se exime de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, es decir que contenía un factor objetivo de atribución de responsabilidad, estableciéndose en favor de la víctima una presunción que para ser dejada de lado exigía probar su culpa o la de un tercero por quien el dueño o guardián no debía responder.- _____

_____ En esa línea de razonamiento hay que tener en cuenta que, ante la alegación de una causal de exoneración por parte del demandado el juez debe adoptar un criterio estricto en la apreciación de la prueba y, en caso de duda, hacer prevalecer la presunción de responsabilidad consagrada en el citado artículo del Código Civil -actuales 1753/1757 CCC- (cfr. López Mesa, Marcelo J., “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, p. 588, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, CNCiv. Sala F, 09-11-2009; sala A, 11-03-

2010). En tal virtud, en precedentes similares al caso de autos, se ha sostenido que “...para que el hecho de la víctima pueda ser alegado por el presunto responsable del daño como causa de exoneración suya, tiene que ser éste un hecho imprevisible o inevitable; es decir que, para arribar a la eximente se debe probar que el hecho del obrar de la víctima ha sido la causa del daño y que ello era imprevisible e inevitable para la ocurrencia de él” (CApelCC Salta, esta Sala, 1995:97; 2007:654; 2017-SD:80).-_____

_____En cuanto a la concurrencia de culpas, que también aduce la recurrente para aminorar la del Sr. K., se ha dicho que tiene lugar “...cuando el perjuicio sufrido por la víctima reconozca como causa fuente, además de la culpa del victimario, su propio quehacer y cuando la víctima omitiera realizar los actos encaminados a evitar o a disminuir el daño” (Mosset Iturraspe, Jorge; “Responsabilidad por daños”, Rubinzal-Culzoni, T. I, p. 147, Sta. Fe, 2004).-__

_____La apelante sostiene que de haber llevado la víctima casco, el resultado del atropellamiento no hubiera sido su deceso, sino un resultado mucho más leve; ello no obstante, no produjo, ni ofreció al menos, ninguna prueba en tal sentido, motivo por el cual su apreciación no pasa de ser una enunciación simplemente genérica sin vinculación con el caso de autos y por lo tanto una mera discrepancia con el decisorio apelado, sin idoneidad alguna para modificar la atribución de culpa allí decidida. Es que “La carga de la prueba no significa la obligación de probar sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no pues, en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos, con independencia de quien los suministró (cfr. CNCom., Sala A, 12/04/1999. Peyrano, Jorge – Lépori White. ‘Cargas Probatorias Dinámicas’, p. 550, Rubinzal Culzoni, 2008)” [CApelCC Salta, Sala III Tomo 2015-S:08]; y la consecuencia irremediamente que se sigue para la parte que no prueba lo que debía probar es la pérdida del pleito (cfr. CApelCC Salta, 2017-SD:218; 2021-SD:447, entre otros).-_____

_____Ahora bien, igualmente se agravia la aseguradora del monto de la indemnización a cuyo pago fue condenada, sobre la base de dos razones, a saber: *i*) no haberse descontado de la base tomada las *retenciones previsionales* y *ii*) aplicar una tasa de interés del 7,5% (siete y medio por cien)

anual, desde la fecha del hecho hasta la de la sentencia apelada, que fijó la indemnización a valores de su fecha.- _____

_____ En cuanto a la primera de las aludidas cuestiones, entiendo que asiste razón a la apelante, por cuanto procede detraer del salario tomado para calcular el monto de la indemnización lo correspondiente al aporte jubilatorio que efectuaba la víctima; aunque no en el porcentaje pretendido por aquella (18%), sino en el legalmente establecido que asciende al 11% (once por cien); ello así, en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil, el cual “... impone la regla de que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el *“thema decidendum”*, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan solo a lo que ha sido pedido por aquellas. A las partes incumbe, en otras palabras, fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado. Esta limitación reviste en nuestro ordenamiento jurídico jerarquía constitucional habiendo declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que afectan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional los pronunciamientos judiciales que desconocen o acuerdan derechos que no han sido objeto de litigio entre las partes o exceden el límite cuantitativo fijado en la demanda (Palacio, Lino E., *“Derecho Procesal Civil”*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, Tomo I, págs. 258/259).” (CJS, S I, T I:829), luego de lo cual, el más alto Tribunal provincial recuerda la doble limitación que se impone a la jurisdicción de la alzada, para agregar *“En tal orden, el fundamento de estas limitaciones radica en que nuestro sistema legal, sin perjuicio de las facultades del órgano jurisdiccional, está inspirado en el principio dispositivo; es decir, tales limitaciones se producen por la actitud de los propios litigantes. También como una manifestación o derivación de este principio rige el de congruencia, en virtud del cual debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional, esto es, conformidad entre el contenido de las resoluciones judiciales y lo que ha sido objeto de petición por las partes (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, Bs. As., 1989, Tomo I, págs. 114/115)”* (CJS, ib. idem.).- _____

_____ El término ‘*previsional*’ se usa, en el lenguaje coloquial, para referirse a lo jubilatorio. Sucede lo mismo -en un lenguaje técnico jurídico-, pues, en nuestro sistema normativo con el mencionado vocablo se alude al ámbito de las jubilaciones y pensiones, prueba de lo cual son las leyes 24.241, que se instituyó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), para cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte, e integra el Sistema Único de Seguridad Social (SUSS), mediante sendos regímenes de reparto y capitalización; y 26.425 que dispuso la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denominará Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).- _____

_____ Es con base en las razones expuestas que se limita la deducción a practicarse al once por ciento correspondiente a aporte jubilatorio, la que será aplicada sólo al rubro que, en la sentencia en revisión, se ha denominado “*Pérdida de Ayuda*”, por ser el calculado con base en los salarios de la víctima. Ello así porque es, también, un dato público y notorio que ningún trabajador percibe en el llamado *salario de bolsillo* el dinero correspondiente al aporte jubilatorio ni, por ende, sus derechohabientes se benefician del mismo; consideración, ésta, a la que debe añadirse la derivada de que para calcular el *quantum* de una cuota alimentaria, se detrae de la remuneración tomada para establecer esa cuantía, dicho aporte jubilatorio. No se advierte, entonces, cuál pudiera ser la razón por la que desde el estricto punto de vista pecuniario, los deudos pudieran quedar en mejor situación a raíz del deceso del causante.- _____

_____ No escapa al suscripto la doctrina que dimana de los fallos “Zapata” (CJS, 217:301) y los que se dictaron con posterioridad (vgr. CJS, S III, T 3:971), sino que entiendo no es aplicable -linealmente, al menos- al caso de autos, puesto que los mentados precedentes corresponden a pleitos en materia laboral, en los que para proceder al descuento, la Corte de Justicia tuvo en cuenta que el empleador condenado al pago de la indemnización, funge como agente de retención de ciertas obligaciones a cargo del trabajador, circunstancia que no se verifica en este caso, en el que los obligados al pago de la indemnización son quien produjo el siniestro y su aseguradora.- _____

_____ En consecuencia, el mencionado rubro queda establecido en la suma

de (\$ 20.081.242,15 - \$ 2.208.936,63 = \$ 17.872.305,52) \$ **17.872.305,52** (Pesos Diez y Siete Millones Ocho Cientos Setenta y Dos Mil Tres Cientos Cinco con 52/00), a la que habrá que adicionársele los intereses -por el período comprendido entre el 12-11-2012 y el de la sentencia de primera instancia- a la tasa que se establece a continuación.- _____

_____Atento que ha quedado establecido que la condena recaída en autos se estableció a la fecha de la sentencia venida en revisión y conforme la ha resuelto la Sala con anterioridad, para el cálculo de intereses -necesariamente-, habrá de aplicarse una tasa menor; la que se ha dado en llamar tasa pura, que usualmente se fija entre el 6% y el 8 % anual, habiéndose admitido hasta el 12% (cfr. CSJN, Fallos, 342:2313; CJS, 206:21; CApelCC Salta, Sala IV, XLIII-S:119). En el caso de autos, entiendo adecuado fijar la tasa de interés moratorio en un 6 % (seis por ciento) anual, por el antedicho período (cfr. CApelCC Salta, Sala I, 2020-SD:172; 2021-SD:207).- _____

_____Finalmente, con relación al agravio según el cual el *a quo* habría incurrido en duplicación al haber acogido los reclamos por daño moral y psicológico, corresponde, en primer término, aclarar que en el decisorio que motiva el recurso que nos convoca, ha efectuado una concreta distinción entre ambos rubros dañosos, remitiéndose a la prueba aportada por el Departamento de Psicología, ya aludida.- _____

_____En tal sentido, es del caso recordar que no cabe identificar en forma lineal daño psicológico y daño moral (cfr. Zavala de González, Matilde; “Resarcimiento de Daños - Daños a las Personas - Integridad psicofísica”, Bs.As., Hammurabi, 2 a, 1990, págs. 219/221. Daray, Hernán; “El tema del daño en los accidentes de tránsito”, E.D. 87-915, pp. 964/965. CApelCC Salta, Sala III, año 2000:842; año 2004:653). En tal sentido esta Sala Primera dejó sentada su postura respecto de la posibilidad de reconocer el Daño Psicológico de modo autónomo y, en su caso, de la necesidad de desgranar sus componentes patrimoniales, en orden a la reparación integral (cfr. CACC Salta, Sala I, 2014-SD:164; 2018-SD:433).- _____

_____VI.- Que, por lo expuesto y por considerarlo razonable, así como ajustado a derecho y a las constancias de la causa, propongo al acuerdo, acoger, parcialmente, el recurso y modificar el apartado II de la parte

dispositiva de la sentencia instrumentada en actuación 8937947, fijando el monto de la condena en la suma de \$ **25.172.305,52** (Pesos Veinte y Cinco Millones Ciento Setenta y Dos Mil Tres Cientos Cinco con 52/00), con más intereses -por el período comprendido entre el 12-11-2012 y la fecha de la sentencia de primera instancia- a la tasa del 6% anual.- _____

_____ **VII.-** Que, en cuanto a las costas de esta instancia y atento al modo en que se resuelve, se imponen a la aseguradora vencida (art. 67 C.P.C.C.).- _____

_____ **VIII.-** Que, conforme lo dispuesto por Acordada N° 12.062 de la Corte de Justicia de Salta, se considera justo regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 40% (cuarenta por cien) de lo que, respectivamente, se establezca como emolumentos, a cada uno, por la tarea cumplida en primera instancia (art. 15 ley 8.035).- _____

_____ *La Dra. Ivanna Chamale de Reina, dijo:* _____

_____ Que, por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. _____

_____ Por ello, _____

_____ **LA SALA PRIMERA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,** _____

_____ **FALLA:** _____

_____ **I.- HACIENDO LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por actuación 8992658, contra la sentencia instrumentada en actuación 8937947, **FIJANDO** el monto de la condena en la suma de \$ **25.172.305,52** (Pesos Veinte y Cinco Millones Ciento Setenta y Dos Mil Trescientos Cinco con 52/00), con más intereses -por el período comprendido entre el 12-11-2012 y la fecha de la sentencia de primera instancia- a la tasa del 6% anual.- _____

_____ **II.- IMPONIENDO** las costas de esta instancia a la aseguradora apelante.- _____

_____ **III.- ESTABLECIENDO** que la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, se practique conforme lo dispuesto en el considerando VIII.- _____

_____ **IV.- MANDANDO** se registre, notifique y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.- _____

Fdo.: Dr. Ricardo N. Casali Rey; Dra. Ivanna Chamale de Reina, Jueces

Dra. María del Carmen Rueda, Secretaria

Ley 7389 - Gral. Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina